

0854-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con seis minutos del diez de abril de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, contra lo resuelto mediante auto n° 0783-DRPP-2025 del 04 de abril de 2025, relativo a sustituciones en la estructura del cantón TALAMANCA de la provincia LIMÓN, por el partido político.

R E S U L T A N D O

1. Mediante auto n° 0783-DRPP-2025 del 04 de abril de 2025, este Despacho, acreditó las sustituciones acordadas por el partido Nueva Generación (en lo sucesivo PNG) en la asamblea celebrada el día 23 de marzo de 2025 en el cantón Talamanca, provincia Limón, no obstante, no fue posible acreditar los nombramientos de Rosibel Mayorga Morales, cédula de identidad 702120843, Sofía Núñez González, cédula de identidad 208760176 y Verónica González Solís, cédula de identidad 206330143, como delegadas territoriales propietarias, toda vez que, en dicha nómina solo quedaban vacantes dos cargos de delegados territoriales propietarios, por ello, el partido debía indicar cuales de las personas indicadas ocuparían las plazas vacantes.

2. Por memorial de fecha 07 de abril de 2025, remitido vía electrónica, el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PNG, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto referido.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.-CONSIDERACIÓN PREVIA. En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación

del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...).”
(Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas, que señala:

“Artículo 29.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Se procede a conocer la acción recursiva presentada por el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PNG, contra el auto n° 0783-DRPP-2025 del 04 de abril de 2025.

II.- ADMISIBILIDAD. El presidente del Comité Ejecutivo Superior del PNG impugna el auto n° 0783-DRPP-2025 del 04 de abril de 2025, mediante el cual, no procedieron las acreditaciones de los nombramientos de Rosibel Mayorga Morales, cédula de identidad 702120843, Sofía Núñez González, cédula de identidad 208760176 y Verónica González Solís, cédula de identidad 206330143, como delegadas territoriales propietarias por el cantón Talamanca, provincia Limón.

De acuerdo con el régimen de impugnaciones previsto en los ordinales 240 inciso e) y siguientes del Código Electoral permite a los partidos políticos interponer las acciones recursivas contra los actos que emitan estos Organismos Electorales.

No obstante, lo anterior, previo a conocer cualquier acción recursiva esta Dependencia debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso pues no puede actuar de oficio. La normativa al respecto establece dos filtros:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente alega que no se consideró la destitución de la señora Ileana Matarrita Córdoba, cédula de identidad 701690711, como delegada territorial, por el cantón Talamanca, provincia Limón, según lo dispuesto en la resolución TED 0031 PNG, remitida en fecha 13 de diciembre de 2024.

Según nuestros registros, mediante oficio n° DRPP-0357-2025 de fecha 23 de enero de 2025, comunicado el día siguiente, este Despacho, conoció las resoluciones de destituciones de cargos en el PNG emitidas por el Tribunal de Ética y Disciplina del partido político, incluso la resolución TED 0031 PNG, correspondiente a las destituciones en el cantón Talamanca, provincia Limón.

En virtud de lo anterior, basta con observar la fecha en la que esa decisión fue puesta en conocimiento del PNG para para advertir -sin mayor dificultad- que, la impugnación interpuesta por el señor Mena Díaz en relación con la destitución de la señora Matarrita Córdoba es extemporánea, toda vez que, el plazo de tres días hábiles concedido para combatirla se encuentra sobradamente vencido para el momento en que el presente recurso fue remitido.

En consecuencia, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto contra el acto descrito.

Ahora bien, con relación al auto 0783-DRPP-2025 de previa cita, el acto recurrido se comunicó el 07 de abril de 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día 08 de abril del presente año, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los

Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el lunes 21 de abril del año en curso, siendo que éste fue planteado el día 07 de abril de 2025, la acción se tiene por presentada dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31 del estatuto del PNG, que en lo concerniente estipula:

“ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: *La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será también la de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones:*

[...]

b) Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretaría General, pudiendo ambas personas actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral.(...)” (El subrayado no pertenece al original)

Según constata este Registro Público, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior de PNG, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión recursiva contra el auto 0783-DRPP-2025, de cita, fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, este Departamento procede a admitir

el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 131-2012 del partido político, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **1)** Que, en fecha 13 de diciembre de 2025, el PNG remite la resolución N° 2024-FIRMEZA-010-TED de igual fecha, mediante la cual, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido político, declara la firmeza de la resolución n° 01-031-2024-TEDPNG, por la cual se destituyen varios miembros del órgano cantonal de Talamanca, provincia Limón (*ver documento n° 9344, resolución N° 2024-FIRMEZA-010-TED, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** Mediante oficio n° DRPP-0357-2025 de fecha 23 de enero de 2025, comunicado el día siguiente, este Despacho, conoció la revocatoria de varios nombramientos en el cantón de cita (*ver oficio n° DRPP-0357-2025 de fecha 23 de enero de 2025, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **3)** En fecha 23 de marzo de 2025, el PNG, celebra la asamblea cantonal de Talamanca, con el fin de realizar sustituciones en dicha estructura en virtud de las destituciones mencionadas supra (*ver documento 3874, informe de fiscalización, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

IV.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En la gestión recursiva, el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, combate lo resuelto en el auto n° 0783-DRPP-2025 del 04 de abril de 2025, en lo concerniente a la denegatoria de acreditación de los nombramientos de Rosibel Mayorga Morales, cédula de identidad 702120843, Sofía Núñez González, cédula de identidad 208760176 y Verónica González Solís, cédula de identidad 206330143, como delegadas territoriales propietarias, alegando -en resumen- lo siguiente:

1) Que, en la estructura cantonal de Talamanca, provincia Limón, los cinco puestos propietarios y dos suplentes de delegados territoriales se encontraban vacantes al momento de la celebración de la asamblea.

2) Bajo la premisa de que, no existe inconsistencia por encontrarse vacantes todos los cargos de delegados territoriales propietarios, solicita que, se acrediten a las tres mujeres que fueron electas en la asamblea mencionada.

Asimismo, solicita de forma subsidiaria que, de sólo poderse acreditar dos mujeres como delegadas territoriales propietarias, la petición sería que fueran las señoras Rosibel Mayorga Morales y Verónica González Solís.

B. Posición de este Departamento. Del análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

Según nuestros registros, por auto n° 0783-DRPP-2025 de fecha 04 de abril del presente año, este Despacho, conoció los acuerdos adoptados por el PNG en la asamblea celebrada el día 23 de marzo de 2025 en el cantón Talamanca, provincia Limón, correspondientes a nombramientos por sustituciones en dicho órgano cantonal, no obstante, no fue posible acreditar los nombramientos de **Rosibel Mayorga Morales**, cédula de identidad 702120843, **Sofía Núñez González**, cédula de identidad 208760176 y **Verónica González Solís**, cédula de identidad 206330143, como delegadas territoriales propietarias, toda vez que, solo quedaban vacantes dos cargos de delegados territoriales propietarios, por ello, el partido debía indicar a la Administración, cuales de las personas señaladas ocuparían las plazas vacantes.

Ahora bien, del estudio de rigor, se constata que, efectivamente se encuentran vacantes únicamente dos cargos de delegados territoriales propietarios, por ello, este Órgano Electoral acoge la solicitud planteada por el presidente del Comité Ejecutivo Superior del PNG y procede a acreditar en la nómina de delegaciones territoriales propietarias a las señoras: Rosibel Mayorga Morales y Verónica González Solís.

En consecuencia, se observa que los nombramientos realizados en las delegaciones territoriales propietarias del cantón Talamanca, provincia Limón, efectuadas por el PNG, cumplen con el principio de paridad de género establecido dos del Código Electoral y tres del Reglamento supra citado, por ello, la estructura de cita queda integrada de **manera completa** de la siguiente manera:

PROVINCIA LIMON

CANTÓN TALAMANCA:

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
700700660	FELIPE PAIS OBANDO	PRESIDENTE PROPIETARIO
701690711	ILEANA GABRIELA MATARRITA CORDOBA	SECRETARIO PROPIETARIO
208760176	SOFIA NUÑEZ GONZALEZ	TESORERO PROPIETARIO
702120843	ROSIBEL MAYORGA MORALES	PRESIDENTE SUPLENTE
702490818	WENDY RAQUEL DIAZ HERNANDEZ	SECRETARIO SUPLENTE
702140377	JEFFRY CERRU DOMINGUEZ	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
702620016	JOEL EMANUEL SANCHEZ SEGURA	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
700700660	FELIPE PAIS OBANDO	TERRITORIAL PROPIETARIO
701690711	ILEANA GABRIELA MATARRITA CORDOBA	TERRITORIAL PROPIETARIO
702140377	JEFFRY CERRU DOMINGUEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
702120843	ROSIBEL MAYORGA MORALES	TERRITORIAL PROPIETARIO
206330143	VERONICA GONZALEZ SOLIS	TERRITORIAL PROPIETARIO
205900505	EUGENIO ALBERTO NUÑEZ CAMPOS	TERRITORIAL SUPLENTE
702490818	WENDY RAQUEL DIAZ HERNANDEZ	TERRITORIAL SUPLENTE

En virtud de lo anterior, se revoca **parcialmente** lo establecido en el auto n° 0783-DRPP-2025 de fecha 04 de abril de 2025, y en su lugar, se dispone a acreditar los nombramientos indicados supra, designados por el partido Nueva Generación.

Tome en consideración el partido político que, los nombramientos acreditados en este acto regirán a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, es decir, hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

P O R T A N T O

Se declara inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, formulado por el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, contra lo actuado por esta Dependencia en el oficio n° DRPP-0357-2025 de fecha 23 de enero de 2025. Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mena Díaz, de calidades indicadas *supra*, contra el auto n° 0783-DRPP-2025 de fecha 04 de abril de 2025 y se acreditan los nombramientos de las señoras Rosibel Mayorga Morales, cédula de identidad 702120843, y Verónica González Solís, cédula de identidad 206330143, como delegadas territoriales propietarias por el cantón Talamanca, provincia Limón, según lo descrito en el Considerando de fondo de esta resolución, en lo demás se

mantiene lo dispuesto en el auto impugnado. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/kdj
C.: Exp. n.º 131-2012, partido NUEVA GENERACION
Ref., No.: S **4506**-2025